

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extras-
dinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán
adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Prestos.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atra-
zado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9443

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
Africa sujetos a la legislación peninsular, a los vedatos étnos de la prensa algodonera, al ex-
tinto no se dispensará otra vez. Se notifica desde su promulgación el día a que ref-
iere la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*
se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que
Dios guarde), S. M. la Reina Doña Vic-
toria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 19 al 21 de Junio*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1323

Gobierno Civil

Carreteras.—Circular

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del
19 de junio de 1926, el Real Decreto del
18 del mismo mes y año, estableciendo
nuevos anchos a las llantas de los carros
de los que figuran en el Real Decreto de
10 de noviembre de 1925 y disponiendo
en el primero que las cuotas progresivas
se depositarán en las Alcaldías reser-
vadas a fin de que por las mismas se
efectúe su devolución en el intervalo
de los tres años que se fijan, se ha veri-
ficado en los carros la variación de llan-
tas y no teniendo en la Jefatura de
Obras públicas noticia alguna de si por
las Alcaldías se cumple lo dispuesto en
el Real Decreto de 18 de junio 1926,

He dispuesto que los Alcaldes de esta
provincia remitan a la citada Jefatura
de Obras públicas de esta provincia,
una relación en que conste que los due-
ños de los carros con llantas inferiores
sus anchos a los que marca el Real de-
creto citado que han depositado en las
citadas Alcaldías las cuotas progresivas
que les corresponde y de los que en el in-
tervalo que media entre la fecha en que
empezó a regir el Real decreto mencio-
nado y el 14 del actual, han retirado las
cuotas progresivas, debiendo participar
a dicha Jefatura el importe total de la
cantidad depositada en las Alcaldías.

Al propio tiempo encarezco a los Al-
caldes que para cumplimentar el Real
Decreto de referencia deben notificar
mensualmente a la Jefatura de Obras
públicas de esta provincia el importe de
las cantidades que devuelvan y los nom-
bres de los dueños de los carros que ha-
yan variado el ancho de las llantas.
Palma 21 de junio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1331

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Distribución de 2.800 toneladas de
maíz intervenido—diez por ciento más

o menos—que ha de descargar en este
puerto el vapor «Anastassios Pateras».

Ganaderos, Agricultores y Avicultores

PALMA

	Kilógramos
Cooperativa de Funcionarios públicos.	1.500
D. Jerónimo Amengual Oliver.	1.000
D. Antonio Alcover Maspons.	200
D. Guillermo Llambias y Mas.	1.500
D. Eduardo Lluch Tomás.	300
D. Francisco Romaguera Garau (Son Sardina).	1.000
D. Pedro Juan Taberner Oliver (Pla de San Jordi).	500
D. Ignacio Roca Buades.	150
D. José Durán.	500
D. Antonio Ferragut Sbert.	2.500
D. Antonio Roca Simó.	300
Conde de Alba Real de Tajo.	600
D. Bartolomé Ramis Amengual.	1.000
D. Alfredo Lompart Juliá.	700
D. José Sampol Ripoll.	2.500
Sindicato Agrícola de Mallorca.	14.700
D. Manuel Salas Sureda.	10.000
D. Tomás Florez Vicente.	500
D. Alberto Arnal Tormo.	200
D. Matias Mut Estrañy.	300

ALGAIDA

D. Jerónimo Llaneras Pou.	2.000
D. Bernardo Oliver Pujol.	600
D. Antonio Oliver Llompart.	500
D. Antonio Llompart Rigo.	800
D. Antonio García Ramis.	900
D. Antonio Oliver Pocovi.	400
D. Juan Mulet Pizá.	500

ANDRAITX

Alcalde de Andraitx, según relación de peticionarios.	22.650
---	--------

ARTA

Sindicato Agrícola Católico.	10.080
Alcalde, según relación peticionarios.	8.940

BINISALEM

Alcalde, según relación peticionarios.	4.300
--	-------

BUÑOLA

Alcalde, según relación peticionarios.	3.200
--	-------

CAMPOS DEL PUERTO

Sindicato Agrícola La Torre.	14.980
Sindicato Agrícola Católico.	25.500

CONSELL

Sindicato Agrícola Católico.	2.600
------------------------------	-------

CAPDEPERA

Sindicato Agrícola Católico.	3.600
------------------------------	-------

FELANITX

Sindicato Agrícola Católico.	44.300
Cámara Oficial Agrícola.	20.010

LLUCHMAYOR

Sindicato Agrícola El Progreso.	23.800
Sindicato Agrícola Católico.	7.500

MANACOR

Sindicato Agrícola Católico.	30.000
D. Juan Servera, relación peticionarios.	6.700

MONTUIRI

Sindicato Agrícola Católico.	4.000
------------------------------	-------

POLLENSA

D.ª Apolonia Ballesteros Garcia.	1.000
D. Bartolomé Cortés Bonnin.	1.500
D. Nicolás Sales Oller.	500

PORRERAS

D. Sebastián Grimalt Manresa.	2.000
-------------------------------	-------

SAN JUAN

Sindicato Agrícola Católico.	9.000
------------------------------	-------

SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

(San Miguel)

D. Cristóbal Barceló Pons, según relación.	2.200
--	-------

SANTAÑY

D. Miguel Vidal Escalas.	800
--------------------------	-----

S'ARRACO

Alcalde, según relación peticionarios.	2.600
--	-------

SES SALINES

Sindicato Agrícola Católico.	6.000
------------------------------	-------

SINEU

Sindicato Agrícola Católico.	7.000
------------------------------	-------

ALMACENISTAS

D. Miguel Falconer Ferragut, de Palma.	1.000.000
D. Pedro Valls Pomar, Palma.	500.000
D. Fernando Bonnin, Palma.	30.000

Segura, Bonnin y Compañía S. en C., Palma.	100.000
--	---------

D. Jaime Oliver Moner, Palma.	100.000
-------------------------------	---------

D. Juan Segura Segura, Palma.	40.000
-------------------------------	--------

D. José Aguiló Valls, Palma.	40.000
Banco Agrario, Palma.	50.000

Agrícola Mallorquina, Palma.	100.000
D. Pedro Cortés Miró, Inca.	200.000

D. Sebastián Serra Miralles, Inca.	60.000
------------------------------------	--------

D. Guillermo Ferrer Truyols, Inca.	60.000
------------------------------------	--------

D. Francisco Qués Ventayol, Alcudia.	25.000
--------------------------------------	--------

Total. 2.615.410

Tan pronto reciban el presente número del BOLETIN OFICIAL los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán por medio de bando o pregón a dar la mayor publicidad a las instrucciones que para la circulación y venta del maíz intervenido público esta Presidencia en circular número 1300 inserta en el Bo-

LETIN OFICIAL número 9.441, correspon-
diente al sábado 18 de los corrientes,
denunciando a ésta cuantas infracciones
observen y no consintiendo se ponga
cantidad alguna de maíz a la venta sin
el cumplimiento de los requisitos en di-
cha circular fijados.

Palma 22 de Junio de 1927.

El Gobernador-Presidente,
Pedro Llosas

Núm. 1324

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras

Habiéndose padecido un error en el
anuncio de adjudicación publicado en el
BOLETIN OFICIAL correspondiente al 14
de Junio del actual, se reproduce a con-
tinuación,

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de acopios de piedra
machacada para conservación del firme
de la carretera de Palma a Porto-Colom,
kilómetros 9-10 y 12 al 18,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único
postor que resultó ser D. Pedro Huguet
Llull quien se compromete a ejecutarlo
con sujeción al proyecto y en los plazos
designados en el pliego de condiciones
particulares y económicas de esta con-
trato, por la cantidad de 23.690,00 pe-
setas, siendo el presupuesto de contrata
de 23.692,30 pesetas, teniendo el adju-
dicatario que otorgar la correspondiente
escritura de contrata ante esta Jefatura
de Baleares, dentro del plazo de un mes,
a contar del día de la publicación en el BO-
LETIN OFICIAL de esta provincia de la
presente resolución.

Palma 10 de Junio de 1927. — El Inge-
niero Jefe, Lucio Felipe Pérez.

Núm. 1311

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta

Arriendo del servicio de alumbrado público

La Comisión municipal Permanente
ha acordado, en sesión de 15 del actual,
anunciar subasta pública para contratar
el arriendo del servicio de alumbrado
público de esta ciudad por el plazo de
doce años, prorrogable en plazos de cin-
co años a su vencimiento, con sujeción a
los pliegos de condiciones facultativas
y económico-administrativas al efecto
aprobadas por el Ayuntamiento con un
presupuesto anual de 19.319 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentar-
se por sí o por otra persona o sociedad,
con poder en estos últimos casos, consi-
guarán previamente como fianza provi-
sional la cantidad de 965'95 pesetas en
la Caja general de Depósitos o en la De-
positaria municipal acompañando a los

respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.932 pesetas.

La subasta se verificará veinte días después de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, si fuese día laborable y de ser domingo o festivo tendrá lugar el primer día laborable siguiente al del vencimiento, celebrándose a las doce, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Señor Alcalde o de quien al efecto delegue y con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en la Secretaría en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior, también hábil, en que ha de verificarse, durante las horas de diez a trece.

Los pliegos de condiciones relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a trece, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, así como estará sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907.

Anunciada esta subasta durante el plazo de veinte días y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1927.—El Alcalde-Presidente, Antonio Victory.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta del arriendo del servicio del alumbrado público.)

Don.....que vive.....enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el arriendo del servicio de alumbrado público, anunciada en la *Gaceta de Madrid*, conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo o con la baja de.....tanto por ciento en letra.....en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1325

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante el cargo de Juez municipal propietario de la ciudad de Felanitx, se anuncia al público dicha vacante por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que todos aquellos que deseen optar al indicado cargo, puedan presentar la correspondiente solicitud, con los comprobantes de sus respectivas condiciones y méritos en el Juzgado de primera instancia del partido de Manacor dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 21 de junio de 1927.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente accidental, A. Peleaz.

Núm. 1313

Don Pedro Andreu Caystany, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto a solicitud de don José Noguera Llull en el juicio ejecutivo que sigue contra don Germán Pons Durá, se saca a pública subasta por término de ocho días, un automóvil sedán, cuatro puertas, número de matrícula 3099, marca «Ford» llevando el motor el número 11.314.373, y en la tabilla, antes del número de matrícula, las letras B. A. habiendo sido justipreciado en tres mil seiscientos cincuenta pesetas; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzga-

do (San Miguel 86), el día ocho de Julio próximo a las once, bajo las siguientes

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo; y estará de manifiesto en el garage, carretera de Inca, calle de Aragón número 92 para que pueda ser examinado por los que tengan interés en adquirirlo.

2.ª Serán de cargo del rematante todos los gastos de subasta, remate y pago de derechos reales sobre transmisión de bienes, los cuales deberá satisfacer antes de ser entregado el coche.

Palma diez y ocho de Junio mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—Ante mí, P. el Secretario Sr. Gazá, Gregorio Jaume, Oficial auxiliar.

Núm. 1327

ARRIENDO DE IMPUESTOS y arbitrios sobre Carruajes y Automóviles de Palma

En el expediente que se tramita contra los morosos al pago de las cuotas correspondientes al actual trimestre, se ha dictado con fecha de hoy providencia de conformidad con el artículo 50 de la vigente Instrucción de recaudación imponiendo el 5 por 100 de recargo sobre las cuotas en descubierto, las cuales podrán satisfacerse durante los cinco días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia según el artículo 52 de dicha Instrucción, en las oficinas Calle de Quint 7.2.ª, y se advierte, que transcurrido dicho plazo se seguirá el procedimiento contra los que continúan sin satisfacerlas.

Palma 21 Junio de 1927.—El Arrendatario, Eleuterio Marqués.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 952

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de exámenes de los estudios de Segunda Enseñanza.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes
Eduardo Callejo de la Cuesta

REGLAMENTO

provisional de exámenes en los estudios de Segunda enseñanza.

Artículo 1.º Además del examen de ingreso en los Institutos, habrá en el Bachillerato elemental exámenes de asignaturas separadas, de grupos de asignaturas y el examen final o de conjunto.

Y en los Bachilleratos universitarios, los exámenes de grupos de asignaturas, que serán voluntarios, y el final o de conjunto, que es obligatorio.

Todos los referidos exámenes se verificarán en los Institutos de Segunda enseñanza, excepto el final o de conjunto de los Bachilleratos universitarios, que se verificará en las Universidades a cuyo Distrito correspondiera el Instituto en que el alumno se hubiese matriculado de las últimas asignaturas.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Reglamento, en cuanto a la forma y contenido de los exámenes y Tribunales que han de juzgarlos, serán por igual aplicables a toda clase de alumnos, oficiales, incorporados y libres, cualquiera que sea su denominación.

Del examen de ingreso

Artículo 3.º Todos los años en los meses de Junio y Septiembre, en las fechas

que los respectivos Claustros designen, tendrán lugar los exámenes de ingreso, al que serán admitidos los alumnos que cumplan o hayan cumplido nueve años dentro de aquél en que sufran el examen, pero no podrán matricularse en el primer año del Bachillerato elemental hasta que hayan cumplido la edad de diez años.

Artículo 4.º Dichos exámenes de ingreso se efectuarán ante un Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

El Maestro de Escuela nacional será designado por el Director del Instituto entre los que sirvan alguna Escuela nacional de la población en que radique el Instituto, prefiriéndose los de Escuelas graduadas, y dentro de su clase los de mayor antigüedad. Si hubiese de formarse más de un Tribunal se designarán tantos Maestros cuantos Tribunales hayan de actuar. Y los Directores de Instituto designarán además cuantos suplentes fuesen necesarios.

Artículo 5.º El Maestro de Escuela privada que formará también parte de dicho Tribunal será el que hubiese preparado al examinando, siempre que tenga título de Maestro nacional o de Facultad.

Artículo 6.º El examen de ingreso consistirá en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.º del citado Real decreto.

Artículo 7.º Los ejercicios se calificarán con la nota de admitido o devolviendo en blanco la papeleta.

Artículo 8.º Podrá el Tribunal conceder matrículas de honor a los alumnos que demostraren excepcionales condiciones de inteligencia y de conocimientos. Dando derecho a matrícula gratuita en todas las asignaturas del primer año del Bachillerato elemental la concesión de estas matrículas de honor, cuyo número no excederá del 5 por 100 de los alumnos matriculados o fracción de 100.

Del Bachillerato elemental

Artículo 9.º Todos los exámenes de este período, tanto de asignaturas separadas como de grupos, se verificarán ante un Tribunal, compuesto de tres Catedráticos del Instituto de Segunda enseñanza, dos de los cuales, al menos, han de ser numerarios, pudiendo formar parte un Auxiliar.

Artículo 10. El examen final o de conjunto se verificará ante un Tribunal de tres Catedráticos del Instituto: uno de Letras, otro de Ciencias y un Auxiliar, reemplazando a éste el de Francés para dicho idioma.

Corresponderá la presidencia de los Tribunales al Catedrático más antiguo, y al Director o Vicedirector siempre que formen parte de alguno.

Artículo 11. El examen de asignaturas separadas, que es potestativo, consistirá en contestar de viva voz al alumno a las preguntas que le hiciere el Tribunal de las comprendidas en una lección elegida por el examinando entre tres sacadas a la suerte, y de otra designada libremente por el Tribunal.

Además resolverá o explicará algún caso práctico relacionado con materias que figuren en el cuestionario oficial.

Artículo 12. El examen de grupos de asignaturas consistirá en contestar a las preguntas del Tribunal sobre dos lecciones de cada asignatura o curso de ella que integren el grupo, una lección designada por el Tribunal y otra elegida por el alumno entre tres de cada asignatura, sacadas a la suerte. Además resolverá o explicará dos casos prácticos fijados por el Tribunal sobre materias que figuren en los cuestionarios oficiales, y en los que, a ser posible, se coordinen o enlacen las varias materias de cada grupo.

Artículo 13. En todos los Tribunales de exámenes del Bachillerato elemental para los alumnos de enseñanza colegiada, con excepción del final o de conjunto, podrá figurar un Profesor de enseñanza privada, con las condiciones y derechos que estableció la Real orden de 25 de Mayo de 1915.

Artículo 14. Los exámenes por asignaturas separadas se calificarán con las

notas de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Y sin que en ningún caso proceda la concesión de matrícula de honor.

Artículo 15. Los exámenes por grupos se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por el ejercicio oral y lo mismo por el práctico, resultando como calificación el cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por ambos ejercicios. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de seis a nueve se calificará de aprobado, y los que excedan de nueve obtendrán la calificación de sobresaliente.

Artículo 16. Los alumnos oficiales que presenten certificado de aptitud expedido a fin de curso por los Profesores de todas las asignaturas que integren el grupo, tendrán a su favor la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación del examen de grupo, o sea dos puntos, que se sumarán a la calificación total de dicho examen.

Artículo 17. Igual beneficio tendrán los alumnos de toda clase de enseñanza oficial colegiada o libre que hubiesen aprobado en examen de asignaturas separadas, todas las que constituyen el grupo, o sea que se sumarán dos puntos a la calificación total que obtengan en el examen de grupos.

Artículo 18. Los que hubiesen obtenido calificación de sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos los aspirantes, y consistirá en desarrollar durante el tiempo máximo de dos horas un solo tema designado por el Tribunal y correspondiente a una de las asignaturas del grupo que resulte designado por sorteo entre las varias asignaturas ocurridas de ellas que compongan el grupo. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a matrícula gratuita en tres asignaturas del curso siguiente, bien sea del Bachillerato elemental o de los universitarios.

Artículo 19. Para la práctica de todos los ejercicios escritos estarán los alumnos incomunicados con el exterior y vigilados por algún individuo del Tribunal, sin que puedan consultar libros ni notas, bajo pena de exclusión.

Y en todos ellos apreciará el Tribunal, además de su contenido, la forma de redacción y la ortografía del ejercicio escrito.

Artículo 20. Los alumnos que hubiesen aprobado todos los grupos podrán obtener el título de Bachillerato elemental.

Artículo 21. El examen final o de conjunto, que es potestativo para los que hubiesen aprobado todos los grupos, constará de tres ejercicios.

Ejercicio escrito sobre un tema, elegido libremente por el alumno entre las materias de uno de los grupos designados por sorteo.

Dispondrá del tiempo máximo de dos horas, siendo aplicable el artículo 19.

Ejercicio oral.—Contestará el alumno a preguntas del Tribunal sobre materias de todos los grupos, excepto Francés que será objeto de especial examen, según el artículo 34.

Ejercicio práctico.—Resolverá o explicará dos casos prácticos señalados por el Tribunal, y en los que, a ser posible, se enlacen y relacionen diversas materias de un grupo o de varios grupos entre sí.

Todos los temas, casos, y cuestionarios deberán estar comprendidos en los cuestionarios oficiales.

Artículo 22. El examen final se calificará por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada ejercicio; resultado como calificación el cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por los tres ejercicios.

Para aprobar se necesita un mínimo de nueve puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de nueve a catorce, se calificará de aprobado, y el que exceda de catorce obtendrá la calificación de sobresaliente.

Artículo 23. Los alumnos que obtuviesen sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio de honor establecido en el artículo 18, análogo al establecido en el artículo 18, con la variación de que se sortearán primero los grupos, después las asignaturas o materias que lo constituyen, y de la designada por suerte elegirá el tema el Tribunal. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a obtener gratuitamente el título de Bachiller elemental.

Artículo 24. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, además de la calificación de los ejercicios en la forma determinada anteriormente, cuidará el Tribunal de apreciar la preparación del alumno en los distintos grupos.

Y si mereciere claramente la aprobación y su nota superior en la mayoría de los grupos, y resultare deficiente en uno o dos grupos, se consignará, en el acta y en la papeleta, que tendrá que sufrir nuevo examen respecto al grupo o a los dos grupos en que no mereciere ser aprobado. Dicho nuevo examen se verificará en la convocatoria inmediata siguiente, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, pero limitándose a las materias del grupo o de los grupos en que no hubiese sido aprobado.

Del Bachillerato universitario

Artículo 25. Los exámenes por grupos que son potestativos, se verificarán en los Institutos, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios o dos de éstos y un Auxiliar.

Artículo 26. Comenzarán por un ejercicio escrito, en el que durante dos horas desarrollarán un tema designado por el Tribunal, de una de las asignaturas del grupo designada por sorteo, siendo aplicable lo prevenido en el artículo 19.

Contestarán, además, las preguntas que formule el Tribunal sobre materias de las otras asignaturas no designadas para el ejercicio escrito.

Y resolverán o explicarán dos casos prácticos sobre materias pertenecientes al grupo y designadas a la suerte.

Todos los temas y preguntas y casos prácticos deberán hallarse comprendidos en los cuestionarios oficiales. Este ejercicio se calificará en la forma prevenida en el artículo 22.

Los alumnos que obtuvieren Sobresaliente podrán aspirar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos, sobre un tema libremente elegido por el Tribunal, dentro de la materia del grupo que resultase designada por suerte. Dando derecho esta matrícula a disfrutarla gratuita en tres asignaturas del Bachillerato universitario o de Facultad, previa obtención del referido título de Bachiller.

Artículo 27. El examen final o de conjunto, siempre obligatorio, se verificará en la Universidad ante un Tribunal de cinco Jueces. Tres de ellos serán Catedráticos de la Universidad, de las Facultades de Filosofía y Letras o Derecho, para el Bachillerato de Letras; de las Facultades de Medicina, Ciencias o Farmacia para el Bachillerato de Ciencias, procurando que esté representada más de una Facultad en cada Tribunal, y que los Catedráticos sean titulares de las materias más afines y serán designados para cada convocatoria por el Rector, a propuesta de las Facultades, así para Vocales como para suplentes en el número necesario.

Figurará, además, un Catedrático del Instituto de donde los alumnos procedan y perteneciente a la misma Sección de Letras o de Ciencias, respectivamente, que sea objeto de examen.

Estos Catedráticos serán designados cada convocatoria por el Rector, a propuesta, en terna, del Director del Instituto correspondiente, procurando que vayan turnando en este servicio todos los Catedráticos de Instituto en los distintos años. Si fuese necesario formar más de un Tribunal de Ciencias o de Letras, se propondrá por el Director del Instituto donde radique la Universidad tantas ternas como Tribunales, y de cada una de ellas designará el Rector un suplente.

Formará, por último, parte del Tribu-

nal un Doctor o Licenciado ajeno al Profesorado oficial, que resida en la población donde radique la Universidad, preferiéndose los Doctores incorporados a la Universidad que formen parte de su Claustro extraordinario. Este Vocal pertenecerá a las Facultades de Filosofía y Letras o Derecho para el Bachillerato de Ciencias, y a las de Medicina, Ciencias o Farmacia para el de Letras.

Serán designados por los Decanos y el Rector en junta celebrada al efecto, tres Doctores o Licenciados en su defecto, con igual residencia, por cada Tribunal que haya de funcionar en cada convocatoria, entendiéndose que los designados en segundo y tercer lugar actuarán como suplentes por su orden.

Artículo 28. El Tribunal será presidido por el Catedrático de Universidad más antiguo, excepto si forman parte del mismo el Rector, el Vicerrector o algún Decano, en cuyo caso presidirán éstos, por su orden.

Artículo 29. El examen constará de los ejercicios siguientes:

Un ejercicio escrito, breve pero intenso, que será eliminatorio, sobre dos temas de las asignaturas peculiares de Sección, previo sorteo de asignaturas y a elegir por el alumno entre tres temas sacados a la suerte por cada asignatura designada.

Dispondrán de cuatro horas como máximo para este ejercicio, siendo aplicable el artículo 19.

Artículo 30. Estos ejercicios se calificarán por puntos, atendiendo el Tribunal tanto a los conocimientos como al grado de comprensión que el alumno demuestre, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviera no podrá pasar a practicar los demás ejercicios, estampándose en su papeleta de examen la nota de no admitido, pudiendo repetir el examen en la convocatoria siguiente.

Artículo 31. Los que hubiesen aprobado dicho ejercicio escrito contestarán a preguntas de las asignaturas propias de la Sección de que se examinen sobre las cuales no hubiese versado el examen escrito.

Y contestarán también, en los exámenes de Letras, a algunas preguntas sobre Álgebra y Trigonometría y Agricultura; y en los de Ciencias, sobre Geografía política y económica e Historia de la Civilización española.

Verificarán, por último, un ejercicio práctico.

En la Sección de Letras consistirán los ejercicios prácticos para cada alumno en lectura y comentarios hechos por el mismo sobre algún pasaje de obras filosóficas o literarias que el Tribunal designe, sin que exceda el tema de los cuestionarios oficiales; ordenación y traducción de algún fragmento de la literatura clásica latina.

En la Sección de Ciencias, los ejercicios prácticos consistirán, para cada alumno, en resolución de problemas de Matemáticas, Física y Química, reconocimientos y manipulaciones elementales, relativos a las Ciencias físico-químicas y naturales.

Estos ejercicios se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

Artículo 32. Los alumnos de toda clase que tuviesen aprobados todos los grupos de la respectiva Sección de Bachillerato universitario tendrán a su favor en la calificación a que se refiere el artículo anterior, más no para el ejercicio eliminatorio, la tercera parte de los puntos necesarios para aprobación de dichos ejercicios oral y práctico, o sea dos puntos, que se sumarán a la calificación total que obtenga.

Artículo 33. Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en este examen, podrán optar a

matrícula de honor verificando un ejercicio escrito durante tres horas sobre un tema designado libremente por el Tribunal dentro de alguno de los cuestionarios; siendo común el ejercicio a todos los aspirantes, o dividiéndolos en Secciones si fuese crecido su número.

Esta matrícula de honor dará derecho a obtener gratuitamente el título de Bachillerato universitario en la Sección correspondiente.

De los exámenes de idiomas.

Artículo 34. En el examen final o de conjunto de Bachillerato elemental habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical de Lengua francesa, agregándose al Tribunal el Profesor de dicho idioma en el Instituto.

Artículo 35. En el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical del idioma alemán, inglés o italiano que el alumno hubiese elegido. A este efecto se agregará al Tribunal el Profesor de dicho idioma que lo explique en la Universidad, si ésta hubiera establecido el Bachillerato de idiomas extranjeros, y en otro caso el Profesor que desempeñe la asignatura en el Instituto de la población donde radique la Universidad.

Todos los exámenes de idiomas se calificarán con las notas de admitido o no admitido.

Artículo 36. Estos exámenes podrán efectuarse, a elección de los Tribunales, o en el mismo acto del examen de cada alumno, o llamando en una sesión a varios alumnos para examinarlos únicamente del idioma.

Artículo 37. No podrán obtenerse el título de Bachiller elemental sin haber sido admitido en el examen de francés, ni el de Bachiller universitario en cualquiera de sus Secciones sin serlo en el idioma inglés, alemán o italiano, elegido por cada alumno.

Pruebas de curso de los trabajos prácticos.

Artículo 38. No podrá obtenerse el título de Bachiller elemental sin que previamente presenten los alumnos los siguientes certificados de prácticas:

a) De una de las enseñanzas de Caligrafía, Taquigrafía o Mecanografía, a elección del alumno.

b) De Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, etc., e interpretación de mapas, planos, aplicaciones de la escala gráfica, etc.

c) De las prácticas gramaticales de lectura, escritura y redacción de lengua castellana.

Artículo 39. Dichos certificados, que serán gratuitos, se expedirán para cada alumno oficial por los Profesores encargados de las respectivas enseñanzas.

Los alumnos de los Colegios incorporados al Instituto podrán obtener dicho certificado sin previo ejercicio, siempre que los Profesores oficiales hubieran verificado a los Colegios, al menos, dos visitas durante el curso para comprobar la efectividad de las prácticas. Los certificados se expedirán por el Profesor, con el visto bueno del Director o Vicedirector del Instituto, cuya presencia será inexcusable durante las visitas. La expedición de estos certificados podrá verificarse al final de uno o de dos cursos de la enseñanza elegida por el alumno, y no contendrán calificación alguna.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada podrán obtener también gratuitamente certificados de prácticas, siempre que verifiquen en el Instituto un ejercicio demostrativo de haberlas realizado a presencia del Profesor de la enseñanza y del Director o Vicedirector.

La práctica obligatoria de los ejercicios físicos se acreditará por los alumnos oficiales y no oficiales colegiados también mediante certificados gratuitos expedidos al final de cada curso en la forma que se acuerde al organizarlos y reglamentarlos.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada necesitarán hallarse en posesión de dos distintos certificados anuales, uno por cada cuatrimestre de educación física, para obtener el Bachillera-

to elemental y otros dos para el universitario.

Artículo 40. Los alumnos oficiales de la asignatura de Religión acreditarán su asistencia a clase mediante certificado del Profesor del Instituto, y los no oficiales acreditarán su escolaridad en clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que también podrá expedir el Profesor de la asignatura en el Instituto en vista de informes que ha de solicitar de los Directores de los Colegios o de los Párrocos o personas constituidas en Autoridad.

Con excepción de aquellos alumnos cuyos padres les hubieran relevado oportunamente, por petición expresa, de la asistencia a la clase de Religión, será requisito previo e indispensable para obtener el título de Bachiller elemental la presentación de los referidos certificados de escolaridad en dicha asignatura.

Convocatoria de exámenes

Artículo 41. Las convocatorias de exámenes para el Bachillerato elemental y finales del universitario serán: una, ordinaria, que comenzará el 20 de Mayo y terminará el 15 de julio, y otra, extraordinaria, que comenzará el 15 y terminará el 30 de Septiembre.

En todas las convocatorias de exámenes se comenzará por los alumnos oficiales, prosiguiéndose por los alumnos no oficiales de Colegios incorporados, por el orden de antigüedad de su incorporación y terminándose por los libres.

Los exámenes de grupos del Bachillerato universitario podrán verificarse durante el mes de Mayo para los alumnos que solicitaron examen de los dos últimos grupos de cada sección, previa la aprobación de los grupos precedentes.

Disposiciones transitorias

1.º Los alumnos autorizados a matricularse en asignaturas del plan antiguo, tanto para proseguirlo hasta su final como para adaptarse al plan nuevo, y los alumnos que para obtener Bachillerato elemental se hubieren matriculado en las asignaturas especiales determinadas en la Real orden de 28 de Agosto de 1926 (rectificada), se examinarán por separado de tales asignaturas sin abono de recargo y conforme al Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

2.º Los alumnos oficiales del Bachillerato elemental autorizados por reciente disposición para obtener las calificaciones por su comportamiento durante el curso actual no satisfarán recargo alguno en la convocatoria ordinaria de Mayo.

Los que en tales condiciones aprobaron asignaturas separadas podrán examinarse después en convocatorias sucesivas del grupo a que dichas asignaturas pertenecieran, con excepción de las asignaturas ahora aprobadas.

3.º Los alumnos matriculados en asignaturas del Bachillerato elemental se examinarán de ellas por separado o por grupos con arreglo al vigente Reglamento. Quedan libres del recargo de examen separado las asignaturas en que taxativamente se haya previsto esta excepción.

4.º Los alumnos autorizados a prescindir del año común no se examinarán de las materias del mismo en el examen final de conjunto del Bachillerato universitario.

5.º El examen final de conjunto del Bachillerato universitario se reducirá a las asignaturas de los grupos taxativamente determinados en una u otra sección para los alumnos que en lo sucesivo obtuvieren el Bachillerato por el plan antiguo.

6.º Para los alumnos de adaptación que por seguir la Sección de Letras se hallen autorizados a sustituir la asignatura de Agricultura no será ésta objeto de examen de grupos ni final de conjunto del Bachillerato universitario.

7.º En el presente curso, los alumnos que quisieran verificar el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario en la convocatoria de Septiembre podrán matricularse en enseñanza libre de las asignaturas que les faltasen, aun cuando hubieran tenido matrícula oficial de otras asignaturas en este curso.

8.º La constitución de Tribunales en los Institutos se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento, tanto para exámenes del Bachillerato elemental y grupos de universitario como para exámenes de asignaturas del plan antiguo.

9.º Durante las convocatorias de exámenes del presente curso académico no será necesario obtener certificados de prácticas ni de ejercicios físicos, ni se exigirá la edad determinada en el Decreto de 25 de Agosto de 1926.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento provisional.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta 24 Mayo de 1927)

REAL ORDEN

Núm. 806

Ilmo. Sr.: Vista las instancias a este Ministerio elevadas por el Presidente de la Sociedad Arqueológica Luliana, Alcalde y Presidente de la Sociedad «El Fomento del Turismo» de Palma de Mallorca (Balears), sobre lugar en que deben quedar depositados los objetos que se encuentren en las excavaciones de Pollentia:

Resultando que el Presidente de la Sociedad Arqueológica Luliana de Palma de Mallorca, el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad y el Presidente de la Sociedad «El Fomento del Turismo», de Mallorca, se dirigieron a este Ministerio en súplica de que las antigüedades descubiertas y las que se descubran en las excavaciones costeadas por el Estado, que dirige D. Gabriel Llabrés, en Alcudia (Pollentia), cerca de Palma de Mallorca (Balears), quedan custodiadas en dicha ciudad en el Museo de la Sociedad Arqueológica Luliana o en el provincial instalado en la Lonja, dejando sin efecto la dispuesta entrega al Museo Arqueológico Nacional de los objetos que se encontrasen en las referidas excavaciones:

Resultando que incoado el oportuno expediente y pasado éste a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, esta dicha entidad manifestó que nunca había sido criterio cerrado de la misma el proponer la centralización de los hallazgos hecho en excavaciones arqueológicas, como lo había demostrado en diferentes propuestas elevadas a la Superioridad que es digno de todo elogio el deseo de las entidades de Palma de Mallorca de que los hallazgos hechos en su Patria chica queden donde han sido descubiertos como testimonio fiel de su historia, pero que tampoco sería justo que el Museo Arqueológico Nacional, el Museo de todos, careciese de ejemplares que completasen sus colecciones de estudio, y por último, conforme a estas premisas formulaba ahora la propuesta:

De conformidad con la mencionada propuesta de la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En atención a las razones expuestas en sus instancias por los señores Presidente del Ayuntamiento, de la Sociedad Arqueológica Luliana y de la de «El Fomento del Turismo», de Palma de Mallorca, se deja sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1925, en lo que se refiere a la entrega al Museo Arqueológico Nacional de los objetos hallados en las excavaciones costeadas por el Estado en el solar de la antigua Pollentia, término de Alcudia, en la isla de Mallorca (Balears), excavaciones dirigidas por D. Gabriel Llabrés, quedando en todo lo demás subsistente aquella.

2.º D. Gabriel Llabrés, Delegado director de las expresadas excavaciones, entregará los objetos que tiene o debe tener en su poder procedentes de dichas excavaciones al Museo provincial de Mallorca, instalado en la Lonja, donde figurarán como propiedad del Estado, a excepción de la escultura griega de bronce que representa un Efebo de unos 30 centímetros de altura, que entregará al Museo Arqueológico Nacional.

3.º Tanto del anterior objeto, como de todos los que no ingresen en el Museo de Palma de Mallorca, se harán vacíos para ésta y el de la Sociedad Arqueológica Luliana; y

4.º En lo sucesivo, los objetos que se encuentren en las excavaciones mencionadas los entregará el Sr. Llabrés al Museo provincial de Palma de Mallorca, instalado en la Lonja; pero antes remitirá al Director del Museo Arqueológico Nacional los hallazgos que ésta señale y que deben ser excluidos de la referida entrega, por ser ejemplares, que no tengan representación en las colecciones o completen las series que se conservan en el citado Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 464

Ilmo. Sr.: Para la debida reglamentación de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, creados por Real decreto de 7 de Enero del corriente año, en armonía con las facultades que a los mismos concede el artículo 20 de la Real orden de 8 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la actuación de estos organismos provinciales se regula por las instrucciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Constitución y funcionamiento de los Patronatos provinciales

Artículo 1.º Los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria actuarán como axillares de la Junta Central de la Dirección general del Ramo, bajo la dependencia directa de ésta.

Artículo 2.º La presidencia de cada Patronato provincial de Acción Social Agraria se ejercerá por el Presidente, en funciones de la Diputación provincial respectiva.

Los Vocales natos que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios, y los Vocales representantes designarán su suplente, que asistirá con voz pero sin voto.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario, de la Dirección general de Acción Social Agraria, especialmente designado por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz, pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

Artículo 3.º Corresponderá entender al Pleno del Patronato de Acción Social Agraria, por delegación de la Dirección general:

1.º Fomentar y propagar el conocimiento de los beneficios de la acción colonizadora, en sus diferentes modalidades, el crédito agrícola y las leyes sociales, recogiendo las aspiraciones de la provincia para elevarlas a la Dirección general.

2.º Proponer los nombramientos de los Patronatos locales, los cuales se harán públicos en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Fomentar la creación de nuevos Pósitos, y el incremento de los caudales de los existentes.

4.º Informar las instancias de préstamos entre Pósitos, las de moratorias extraordinarias y los proyectos de adquisición, parcelación, reparto y colonización de terrenos, oyendo antes a los Patronatos locales, así como los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones que se constituyen con fines colonizadores o de crédito.

5.º Autorizar y organizar las Federa-

ciones de Pósitos dentro de la provincia.

6.º Velar por el cumplimiento de las leyes agro-sociales.

7.º Propulsar la cultura de los dedicados al agro y la riqueza agrícola de la provincia y de las industrias derivadas.

8.º Fomentar la vía de relación, procurando se formen Mutualidades, Sindicatos, Cooperativas y demás Asociaciones de carácter agrícola.

9.º Contribuir al acceso del bracero a la propiedad de la tierra que cultiva.

Artículo 4.º Corresponderá a la Delegación permanente:

1.º Inspeccionar los Patronatos locales y todos los Pósitos de la provincia, proponiendo a la Dirección, bien por su iniciativa o a propuesta del Pleno, las visitas que consideren oportunas y practicar cualquiera otra inspección que se le ordene.

2.º Resolver en primera instancia las solicitudes y reclamaciones que se refieran a Pósitos, salvo las reservadas a resolución superior.

3.º Informar los recursos de alzada ante la Dirección.

4.º Proponer el nombramiento de Agentes ejecutivos de Pósitos cuando no lo hagan los Patronatos locales, recabando para unos y otros los auxilios legales que faciliten su misión.

5.º Asumir, en materia de recaudación ejecutiva de Pósitos y Colonias, las facultades que correspondan al Delegado y Tesorero de Hacienda en materia de recaudación tributaria ejecutiva.

6.º Llevar a cabo la adjudicación de lotes a los colonos, previo informe del Pleno y audiencia del Patronato local, y resolver las propuestas de expulsión de colonos, oyendo igualmente al Pleno.

7.º Recoger y elevar a la Dirección general los datos estadísticos que éste necesite para los trabajos de carácter agro-social.

8.º Ejercer la tutela de las Colonias hasta su emancipación.

9.º Custodiar los Archivos provinciales.

10.º Intervenir en las subastas de las fincas de los Pósitos.

Artículo 5.º También intervendrán los Patronatos provinciales, previo requerimiento de la Dirección general y con arreglo a sus indicaciones, en los estudios y servicios de todas las manifestaciones del trabajo en su aspecto social agrario y en cualquier otro nuevo a la Junta Central se le encomiende.

Artículo 6.º Los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria cuidarán especialmente de establecer la necesaria relación con las Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y demás instituciones que se ocupen de asuntos agro-sociales.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos de Acción Social Agraria locales en que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Artículo 8.º En la primera sesión que celebren los Patronatos provinciales, después de constituidos, acordarán la periodicidad con que han de celebrarse tanto las sesiones del Pleno como las de la Delegación permanente.

No obstante esta facultad, el Pleno se reunirá, a lo menos, una vez cada mes, y la Delegación permanente, también como mínimo, una vez a la semana.

Pueden reunirse el Pleno y la Comisión permanente, con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente la Presidencia o lo soliciten por escrito la mitad más uno de sus Vocales.

Artículo 9.º Será preceptivo someter a la deliberación del Pleno los asuntos a que hace referencia el art. 3.º y, en general, aquellos relacionados con el estudio de nuevas leyes sociales; y de la permanente todos los asuntos de trámite.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 10. El Presidente y, en su caso, el Vicepresidente convocará las sesiones del Pleno y Delegación perma-

nentes, tanto ordinarias como extraordinarias, presidiéndolas y dirigiendo la discusión de los asuntos sometidos a deliberación de las mismas.

Cuando la importancia de los asuntos lo requieran, podrá encomendarse el estudio a una ponencia elegida entre aquellos Vocales que por su profesión tengan con aquél más afinidad.

Artículo 11. El Presidente ostentará la representación del Patronato provincial en los actos oficiales en que con tal carácter interviene.

Artículo 12. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos del Pleno y Delegación permanente, decretando al margen de los expedientes el pase, para su estudio, al que correspondiere de aquéllos.

Artículo 13. También corresponderá a la Presidencia la inspección de los servicios de Secretaría, organizando, en casos extraordinarios, aquellos especiales que sean precisos, con los elementos que facilite la respectiva Diputación provincial.

Artículo 14. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias, en enfermedades y cuando delegue en él expresamente sus funciones.

CAPITULO III

Del Secretario

Artículo 15. Todos los asuntos que tengan entrada en la Secretaría de los Patronatos provinciales, serán inmediatamente cursados por el Secretario, dando cuenta de ellos a la Presidencia con un sueldo informe.

Los de mero trámite y todos los de urgencia serán despachados por la Delegación permanente en su sesión semanal, o antes si así lo indicase la Dirección general o la Presidencia juzgase oportuna.

Llevará a los libros de actas del Pleno y de la Delegación permanente.

Artículo 16. El Secretario de los Patronatos provinciales, que además de este carácter conservará el de funcionario de la Dirección general, deberá poner en conocimiento de ésta toda infracción legal que se cometa en el funcionamiento de los Patronatos provinciales, y las negligencias que advierta en la tramitación de los asuntos, cuando después de dada cuenta y celebrada la primera sesión de la Delegación permanente, ésta no tomase acuerdo o fuese notariamente dilatorio o ilegal con lesión para el servicio.

Artículo 17. El Secretario deberá advertir al Pleno o a la Delegación permanente, la ilegalidad, en su caso, de los acuerdos, constandingo en acta y quedando con ello exento de toda responsabilidad.

Artículo 18. Los Secretarios dependerán directamente de la Dirección general de Acción Social Agraria, a quien corresponderá la imposición de castigos y sanciones por faltas cometidas en el desempeño del cargo, sin perjuicio de la obediencia debida al Presidente del Patronato, quien dará cuenta a la Dirección de toda falta que notare.

El Pleno puede proponer la formación de expediente,

DISPOSICIÓN FINAL

Los Patronatos provinciales quedan obligados a formular, sobre la base de este provisional, un Reglamento de régimen interior, respetando lo preceptuado en los artículos anteriores y recogiendo en él las especiales modalidades de la provincia respectiva en relación con las funciones de Acción Social Agraria, que se le encomiendan.

Dichos Reglamentos habrán de ser sometidos a la aprobación de la Dirección general en el término de tres meses.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

(Gaceta 17 Junio de 1927)